Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 92840-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase presente y como se pide.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y teniendo presente además:

1°) Que según se desprende del mérito de los antecedentes, la defensa del amparado, al comparecer a la audiencia de procedimiento simplificado citada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, expuso las razones de la inasistencia de su representado a la misma, las que consistieron en la imposibilidad de trasladarse desde la ciudad de Iquique hasta las dependencias de dicho tribunal debido al lógico temor de realizar tan largo viaje, en cuanto ello aumentaría el riesgo de contagio de Covid-19.

2°) Que, ante tales justificaciones, el tribunal recurrido debió necesariamente proponer a la defensa opciones distintas para llevar a cabo de la audiencia ya convocada, como, por ejemplo, la realización de la misma mediante videoconferencia, lo que no aconteció en la especie.

3°) Que, de este modo, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a

RLYXOXXXZR

ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

4°) Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción de ocho de junio último, Rol Corte N° 143-20 y, en su lugar, **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor de Marco Ulloa Ladrón De Guevara y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención librada en contra del amparado en causa RIT N° 187-2020, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante.

Acordada con el voto en contra de los ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, teniendo en especial consideración que, según se desprende de los antecedentes, el

RLYXOXXXZR

amparado no obstante haber fijado domicilio en la ciudad de Iquique, con antelación a la citación a la audiencia de procedimiento simplificado, no efectuó, con anterioridad a su realización, alegación alguna tendiente a justificar su inasistencia a la misma, lo que resta valor a las explicaciones que fueron vertidas por su defensa al oponerse a la orden de detención decretada en autos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 71.991-2020.

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 19/06/2020 10:54:02

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 19/06/2020 10:54:02

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 19/06/2020 10:54:03

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 19/06/2020 10:54:04

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 19/06/2020 10:54:04

RLYXOXXXZR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RLYXOXXXZR